

Bulletin Oficial de la PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, 4, 16-17, al mes en la capital, llevado a casa de los suscriptores, y 17 fuera, sumiendo el suscriptor en el depósito de la Oficina del Correo.

Se admite toda clase de anuncios, a precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

Continuación del acuerdo establecido entre el Excmo. Sr. D. Manuel Conde y el Excmo. Sr. D. Agustín Gómez de la Mata.

PRESIDENCIA.

Excmo. Sr. D. Agustín Gómez de la Mata.

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr. D. Agustín Gómez de la Mata.

S.M. la Reina nuestra Señora

(q. D. g.) **y su Augusta Real familia**

la confirman en esta corte sin novedad en su importante salud.

En Madrid, 27 de Junio de 1859.

José Gómez de la Mata. Ministro de Hacienda.

Continúa la Gaceta del 27 de Junio.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de

las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de

primer instancia del distrito del Barquillo en la capital, para procesar á Don

Castaño Álvarez, Alcaide que fué de la cárcel de Villa y al ex-portero mayor de la misma José Fernández, por exacciones ilegales y otros abusos cometidos

en el ejercicio de sus respectivos cargos,

han consultado lo siguiente:

"Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de Madrid, pide autorización para proceder contra D. Castaño Álvarez y José Fernández, Alcaide y portero mayor que fueron de la cárcel."

Resulta de los antecedentes que en 16 de Noviembre de 1858, el vicepresidente de la Junta auxiliar de cárceles, por ante Escribano público, mandó formar un acta en la que se comprenden los hechos siguientes:

José Huertas, llavero del patio, próximo al comedor, manifestó que el portero mayor José Fernández le había mandado exigir una peseta á toda familia que se permitiera pasar al comedor á comer ó estar con los presos, lo cual había verificado, entregándole unos 60 reales, que el dia de todos los Santos habían entrado muchas mujeres llevando bebidas, sin que nadie se lo estorbó, hasta que últimamente lo prohibió el Alcaide; que en el patio grande había una cantina á cargo de un preso, donde vendía tabaco, aguardiente, papel y otros varios artículos, á precios exage-

rados, hasta que también se quiso por orden del Alcaide, siendo el portero Fernández el encargado de la recaudación; que la mujer de este, encargada de registrar a las que entraban en la cárcel para que no introdujesen bebidas, tenía tambien otra cantina y dejaba entrar muchas mujeres sin registrarlas; que el Alcaide había dicho públicamente que los que quisieran ser calaboceros ó celadores era necesario que diesen 160 rs. los de los patios, y 200 los del salón ó detenidos, sin saber si había exigido ó no estas cantidades á los nombrados; que el Alcaide había permitido tambien salir de noche en varias ocasiones á Don José María Godoy y á algún otro preso por gracia y deferencia á los mismos, habiendo acompañado el declarante á Godoy una noche á su casa, calle del Barco, núm. 8, cuarto principal; que el Alcaide toleraba que algunos presos de consideración, estuviesen en distintos departamentos del que debían estar, que comparecidos los porteros Antonio Soriano, Leandro Uceda y Cayetano Montes, y los mandaderos José Astorga, José Canuto y Francisco González, confirmaron lo dicho por José Huertas, expresando que cada uno de ellos había acompañado por orden del Alcaide al preso D. José Godoy á su casa, cuya orden les comunicaba el portero mayor José Fernández; que no habían manifestado nada de esto ante por temor á la animosidad del Alcaide y portero, y porque siempre que iba la visita corrían los avisos para que nada se advirtiese, siendo prueba de todo el haber encontrado debajo del camastro del salón seis botellas y un frasco plato, que aunque vacíos, justificaban haberse introducido aguardiente ó otros licores.

Pasadas las diligencias al Juez del distrito, se ratificaron todos los que habían declarado en ella, añadiendo José Huertas, que á quien había oido que se exigían 8 y 10 duros á los calaboceros no fué al Alcaide, sino á su portero mayor José Fernández, ignorando si tenía o no noticia el Alcaide de ello, y de la entrada en el establecimiento de aguardiente y otros artículos prohibidos. José Uceda que el Portero Fernández exigía á los que tenían la cantina 7 rs. por cada frasco de aguardiente que entraban; que él mismo había tomado 8 duros de Pedro Yébenes por haber sido nombrado calabocero; y que el Alcaide había sido quien había dispuesto esto; José Astorga que no oyó al Alcaide lo de la exacción de los 8 ó 10 duros, sino al portero ma-

jor, de cuya orden acompañó á su casa al preso D. José Godoy. Cayetano Montes expuso lo mismo; José Canuto afirmó haber oido al Alcaide lo de la exacción á los calaboceros, y lo mismo dijo Francisco González.

Recibió la indagatoria á José Fernández, quien manifestó que el Alcaide le había prevenido exigirse por cada frasco de licor que entrase lo que pudiera, cobrando el declarante a razón de 6 rs. que entregó á dicho Alcaide, que solamente había dos cantinas á cargo de presos; que no era exacto exigirse 4 rs. á las mujeres que querían ver a sus maridos y comer con ellos; que era cierto había salido algunas noches D. José Godoy por orden que para ello le había comunicado el Alcaide, quien también le dijo exigirse la cantidad expresada á los calaboceros, de los cuales fueron nombrados dos después de recibida la orden; que el dinero que José Huertas le había entregado como producto de las familias que entraban al comedor á comer con los presos, no había sido por exacciones que se habían hecho, sino por donativos voluntarios de estas familias.

D. José Godoy dijo, que en efecto había salido varias noches de la cárcel acompañado de un dependiente, pero sin que en ello tuviera parte el Alcaide, sino el portero Fernández.

También se recibió indagatoria al Alcaide, quien expresó que luego que tomó posesión de su cargo, prohibió la entrada de licores en la cárcel; que habiendo sabido que á pesar de sus órdenes se vendía aguardiente, y que algunos presos pagaban una retribución al portero Fernández por salir al comedor, reunio á los porteros y demandaderos; les preguntó si existía este abuso, contestándole negativamente; que no sabía se hubiese exigido ninguna cantidad á los presos que fueron nombrados calaboceros, y en caso de haber sucedido, la exigiría el portero Fernández; que únicamente un dia, en presencia de Don Agustín Gómez de la Mata, Vocal de la Junta de cárceles, había dicho que el que quisiera ser calabocero había de pagar media onza para mejoras de la cárcel; que no había permitido la salida de la cárcel de D. José Godoy.

D. Agustín Gómez de la Mata era casado, y afirmativamente la cita, analizando que no se le había quejado ningún preso.

El Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió autorización para proceder contra el Alcaide y portero mayor, que fue negada por el Gobernador de conformidad

con el mismo establecido en el capitulo de la prisión de 1849, y en consecuencia que no se admitió la ejecución de su pena.

A continuación de la noticia de la ejecución de su pena, el Alcaide de la cárcel, y el portero mayor, permanecieron en la cárcel de Zamora hasta el día 17 de Julio, fecha en que se cumplió su pena.

Algunos días después, el Alcaide de la cárcel, y el portero mayor, fueron libres, y se volvieron á su trabajo, quedando en la cárcel de Zamora, únicamente el portero mayor, que permaneció en su puesto hasta el 17 de Septiembre, fecha en que se cumplió su pena.

En el año 1857, el Alcaide de la cárcel, y el portero mayor, fueron liberados, y quedaron en la cárcel de Zamora, únicamente el portero mayor, que permaneció en su puesto hasta el 17 de Septiembre, fecha en que se cumplió su pena.

En el año 1857, el Alcaide de la cárcel, y el portero mayor, fueron liberados, y quedaron en la cárcel de Zamora, únicamente el portero mayor, que permaneció en su puesto hasta el 17 de Septiembre, fecha en que se cumplió su pena.

En el año 1857, el Alcaide de la cárcel, y el portero mayor, fueron liberados, y quedaron en la cárcel de Zamora, únicamente el portero mayor, que permaneció en su puesto hasta el 17 de Septiembre, fecha en que se cumplió su pena.

En el año 1857, el Alcaide de la cárcel, y el portero mayor, fueron liberados, y quedaron en la cárcel de Zamora, únicamente el portero mayor, que permaneció en su puesto hasta el 17 de Septiembre, fecha en que se cumplió su pena.

En el año 1857, el Alcaide de la cárcel, y el portero mayor, fueron liberados, y quedaron en la cárcel de Zamora, únicamente el portero mayor, que permaneció en su puesto hasta el 17 de Septiembre, fecha en que se cumplió su pena.

Visto el art. 67 del Reglamento de Juzgados de 1º de Mayo de 1844, conforme al cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos, y por lo que hace al cuidado, tratamiento y deportamiento en que los deban tener, son dependientes de los Jueces:

Visto el reglamento para el régimen y gobierno de las cárceles de provincia, y en especial sus artículos 4º, en el que se establece que el Jefe político (hoy Gobernador) es el Jefe superior inmediato del establecimiento, y bajo su dependencia corresponde al Director el Gobierno interior de la cárcel; 6º, según el cual, como agente de la Administración, será responsable el Alcaide, así de la incomunicación y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de cuanto en el reglamento se dispone, estando obligado, como dependiente de la Autoridad judicial, a cumplir las órdenes de los tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la prisión, incomunicación y libertad de los presos con causa pendiente; 7º, por el que se dispone que no servirá de descargo al Alcaide la omisión ó descuido de los empleados subalternos; 53, en que se prohíbe á los presos el uso de vino, aguardiente, licores y demás bebidas spirituosas; 78, 79 y 80 en que se prohíbe también la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten a los presos vino y licores espírituosos; que exijan toda clase de impuestos carcelarios, y que admitan de los presos ni de sus parientes y amigos ninguna gratificación:

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y particularmente sus artículos 1º, 2º, y 3º, según los cuales todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administración económica están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, comprendiendo en este régimen lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policía y disciplina; la distribución de los presos en sus correspondientes localidades y trataniente que se les da; y por último, que las prisiones están a cargo de sus Alcaldes bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes y del Gobernador de la provincia; 7º, en que

se dispone que los Alcaldes cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente:

Visto el art. 327 del Código penal, en que se castiga al empleado que inciere en provecho propio cualquiera exacción sin la autorización competente:

Considerando que la existencia de cantinas en la cárcel y la introducción en la misma de licores espirituosos son contravenciones á un reglamento administrativo, cuya corrección corresponde exclusivamente á las Autoridades, á cuyo cargo se halla todo lo relativo al régimen interior de las prisiones:

Considerando que los Alcaldes tienen el doble carácter de agentes de la Administración y dependientes de la Autoridad judicial; que se encuentran en este caso en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente, en cuanto á la prisión, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente e no obran en ejercicio de funciones administrativas.

Considerando que los cargos que se han formulado contra el Alcalde y portero mayor por exacciones indebidas á los presos no son infracciones del reglamento de la cárcel, sino delitos penados por el Código penal, y que á los Tribunales de Justicia corresponde por consiguiente averiguar si en efecto hubo ó no esas exacciones, y exigir al culpable la responsabilidad en que haya incurrido:

Opinan puede servirse V. E. consultar a S. M.

Que se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á la existencia de cantinas en la cárcel e introducción en ella de vino y licores espirituosos.

Que se declare innecesaria la autorización para procesar al Alcalde y portero mayor por haber permitido salir de la cárcel sin orden judicial al preso D. José María Godoy.

Que se conceda la autorización en todo lo que tenga relación con las exacciones ilegales que han sido denunciadas, y lo acordado:

en may habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, De Real orden lo comunicó a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

— Madrid 16 de Junio de 1859.— José de Posada Herrera.— Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Concluye la Gaceta del 28 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
REAL DECRETO.
En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que en virtud de parte de un guarda de montes, dado al Alcalde del Ayuntamiento de Rielo, se practicaron por éste diligencias que pasó al Juez de primera instancia del partido, formándose causa criminal contra D. Juan Florez, vecino de Bonella, en la jurisdicción del expresado Ayuntamiento, en que aparió incurso en el art. 441 del Código penal, como usurpador de terrenos de los montes comunales colindantes con heredades de que estaba en posesión, y hallándose la causa en estado de defensa, el Gobernador, oido el Consejo provincial, premovió y sostuvo la presente competencia fundándose en que la Administración, encargada especialmente del deslinde y conservación de los mon-

tes de que se trata, tenía que resolver necesariamente en este negocio, por medio del deslinde, una cuestión previa que habría de dar por resultado la justificación de si Florez era ó no verdadero usurpador:

Visto el art. 441 del Código penal, relativo al que sin violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en juicios criminales, a no ser que en el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa, alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Vistos los artículos 21 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833; 8.º, párrafo séptimo de la ley de 2 Abril, y 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845; 20, párrafo segundo del Reglamento de 24 de Marzo, y 1.º, 12 y 13 de la instrucción de 1.º de Abril de 1846, que cometen á la Administración activa y á la contenciosa el régimen, conservación y beneficio de los montes de propios y comunes, y deslinde de los mismos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Considerando:

Que si bien á la Autoridad judicial corresponde conocer en el fondo, del negocio de que se trata, que es la persecución y castigo del delito que se define en el citado artículo 441 del Código penal, hay en el mismo negocio una cuestión previa de las que habla el artículo del Real decreto que además se menciona, cual es el deslinde de los montes comunales, que reclama el Gobernador de la provincia de León, y está atribuido especialmente á la Administración por las disposiciones en último lugar referidas:

Que por tanto, la Autoridad administrativa debe verificar sin demora este deslinde, pasando con la mayor brevedad posible un acta de su resultado al Juez de primera instancia de Murias de Paredes para los efectos que procedan en la causa criminal en que éste entiende:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Aranjuez a veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Esta rubricado de la Real mano.

— El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Dirección general de Gobierno.— Negociado 3.º.— Quintas.

Deseosa la Reina (q. D. G.) de que no sufran retardo en su resolución las reclamaciones de los mozos que se creen con derecho á ser excluidos del servicio militar en el concepto de extranjeros, ha tenido á bien mandar que siempre que alguno de estos proteste ó promueva recurso contra los fallos de los Ayuntamientos ó Consejos provinciales en materia de quintas, lo participen sin perdida de momento dichas Corporaciones al Gobernador de la provincia respectiva, y este al Ministerio de mi cargo, expresando el nombre del interesado pueblo á cuyo alistamiento corresponda, y causa que alegue para su exención, á fin de que, comunicándolo a los representantes de las naciones extranjeras, pue dan estos facilitar inmediatamente cuantos datos y noticias juzguen convenientes para esclarecer el derecho que asiste

al mozo que pretenda eximirse de la obligación del servicio militar.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, instruyan los Gobernadores y Consejos provinciales con la mayor brevedad posible, los expedientes que en tales casos promuevan los interesados, cuidando de que se observen en ellos todas las formalidades y requisitos que exigen las leyes y disposiciones vigentes sobre este asunto, y teniendo también en consideración lo prevenido en los artículos 10, 11, 12, 24, 27 y 45 del Real decreto sobre extranjería publicado en 17 de Noviembre de 1852.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás electos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1859.— Posada Herrera.— Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

dé que se trata, y que la responsabilidad de la ejecución del mismo debe pesar sobre el Alcalde, que debió suspenderla, dando cuenta al Gobierno de la provincia;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.— Posada Herrera.— Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Granadilla para procesar á Lucas Martín, guarda del monte del comun de la Granja, por supuesto delito de cohete, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Granadilla la autorización que solicitó para procesar á Lucas Martín, guarda del monte del comun de la Granja.

Resulta que cuatro hombres, contra quienes se seguía causa criminal á consecuencia de denuncia del mencionado guarda por haber perseguido á este en el monte y tratado de llevárselo algodón medio duro porque les dejase coger alguna cantidad de este fruto, no habiendo consentido en ello porque quería que se le dieran 20 rs.

Que con estos antecedentes el Juez de conformidad con el dictamen fiscal, pidió autorización para procesar al guarda, estimando que procede aplicarle los artículos 444, en su párrafo segundo, y 316 del Código penal, y el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente, porque cree que no puede darse fe al testimonio de los denunciantes en contra del guarda que antes les denunció, no apreciando ningún otro indicio de que tuviese lugar el cohecho frustrado que se supone.

Considerando que, en efecto, de las actuaciones practicadas hasta ahora no resultan méritos bastantes para exonerar al guarda á quien se trata de procesar, porque ningún crédito puede darse á las declaraciones de los denunciados por él, no habiendo ningún otro fundamento para el nuevo proceso que se intenta.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de

Real orden lo comunicó a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.— Posada Herrera.— Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

ales en la tercera mitad (Continúa la Gaceta del 23 de Junio).—

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. —

La Reina (q. G. g.), oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido disponer que se publique en la parte oficial de la *Carta* la siguiente Encíclica de Su Santidad Pio IX a todos los Prelados del Orbe Católico, exhortándoles a que ordenen rogativas en sus Diócesis para alcanzar de la Divina la paz en Europa.

Sanctissimi Domini Nostrri Pii Divinae providentia Papa IX Epistola Eneyelica ad omnes Patriarchas, Primate, Archiepiscopos, Episcopos, aliasque locorum ordinarios, gratiam et communionem cum Apostolica Sede habentes.

Venerabilibus Fratribus Patriarchis, Primatis, Archiepiscopis, Episcopis, aliasque locorum Ordinariis gratiam et communionem cum Apostolica Sede Aperiibus.

Pius P. P. IX

Venerabiles Fratres, salutem et Apostolicam Benedictionem.

Cum Sancta Mater Ecclesia sa-
cerdos hisce festisque diebus, Venera-
biles Fratres, anniversaria Pascha-
lis Sacramenti sollemnia effusis gau-
dios, per universum orbem concele-
brans in omni fideli suorum
memoriam revocat latissima verba
sua vissima illius pacis, quam Unige-
nitus Dei Filius Christus Jesus Do-
minus Noster, devicta morte, da-
monisque eversa tyrannide, resur-
gens suis Apostolis Discipulisque fre-
quenter amantissimeque nuntiavit,
ecce tristissimus sane bellum clamor
inter catholicas gentes excitatus to-
llitur, omniumque auribus insonat.
Nos igitur, cum licet imminentes vi-
cariam hic in terris Illius geramus
operam, qui ex Immaculata Virgine
nascens pacem per Angelos suos
annuntiavit hominibus bona voluntatis,
quique resurgens a mortuis, et
in cælum ad Patris dexteram conse-
cutorus ascendens pacem reliquit Dis-
cipulis suis, hanc pensumus, quin
pro singulari ac prorsus paterna,
qua nos erga catholicos praesertim
populos urget, caritate et sollicitude
ne etiam atque etiam pacem clame-
mus, et ipsa Divini Nostri Reparato-
ris verba omnibus maxima animi
Nostri contentione culcantes sine
intermissione repetamus. *Pax Vobis,*
Pax Vobis. Atque hisce pacis ver-
bis, Vos in sollicitudinis Nostre par-
tem vocatos peramanter allequimur
Venerabiles Fratres, ut fideles vestrae vigilante commissos pro eximia
vestra pietate omni cura studioque
excitatis ad preces Deo. Optimo
Maximo adhibendas, quo omnibus
optatissimam suam pacem largiator.
Hacsane de causa Nos pro passora-
lis Nostro muovere præcipere haud
omisimus, ut in universa Pontificia
Nostra diuina publicæ clementissimo
misericordiarum Patri offerantur pre-
cationes. Illustria vero Prædecessoru-
rum nostrorum exempla sectantes ad
vestras, ac totius Ecclesie preces
confugere constituius. Itaque hisce

Litterissimæ vobis, Venerabiles fratres, minios Pontificios. Y siguiendo los
expescimus ut pro egregia vestra religione publicas in vestris Diocesis
sibus preces indicere quam primum velitis, quibus fideles vobis concre-
dit, potentissime Inmaculatae Sanctissimæque Deiparae Virginis Mariae
patrocinio implorato, divitem in misericordia Deum enixe orient et ob-
secrant, ut per merita Unigeniti Filii sui Domini Nostri Iesu Christi aver-
tens indignationem suam a nobis, et auferens bella usque ad finem terra, divina sua gratia omnium mentes
illustret, omniumque corda christianæ
paecis amore inflammet, atque omnipotenti sua virtuti efficiat, ut omnes
in fide et charitate radicati, fundati, sancta Elius mandata diligentissime
seruent, ac peccatorum venienti humili contritoque corde efflagient,
et declinantes a malo, et facientes bonum per iustitiam semitas ambulent
et mutuam inter se charitatem continam habeant, exerceant, atque
ita cum Deo, cuiusmetipsis, et cum omnibus hominibus salutarem consequantur pacem. Nihil dubitamus,
Venerabiles Fratres, quin pro perspecta vestra erga Nos et hanc Apostolica Sedem observantia hisce Nostri desideris ac votis quan diligissime obsequi studeatis. Ut autem fidèles ardenti studio et uberiori fructu instant precibus per Nos statuendis, cælestium munierum thesauros, quorum dispensationem Nobis tradidit Altissimus, proferre et erogare censumus. Quocirca hisdem fidilibus tercentum dierum indulgentiam in forma Ecclesiae consueta concedimus toties lucrandam, quoties ipsi commemoratis precibus devote interfuerint, easque peregerint,
Insuper, durante harum precatiōnū tempore, eisdem fidilibus plenariam largimur indulgentiam semel tantum in mense eo die consequendam, quo ipsi sacramentali confessione rite expiati, sanctissimæ Eucharistia reflecti aliquod templum religiose visitaverint, ibique prius ad Deum preces eundem in finem effuderint. Denique nihil Nobis gratius quam hac etiam uti occasione, ut iterum testemur et confirmemus præcipuum, qua Vos omnes, Venerabiles Fratres, prosequimur, benevolentiam Cujus Nostra in Vos studiosissimæ voluntatis pignus quoque sit Apostolica Be-
nedictio, quam ex intimo cor de profectam vobis ipsiis, Venerabiles Fra-
tres, cunctisque Clericis Laicisque fidilibus cuiusque vestrum fidei tra-
ditis peramanter importimur.

Datum Roma apud Sanctum Petrum die 27 Aprilis Anno 1859. Pon-
ticatus Nostri Anno Decimoterio.

Dado en Roma en San Pedro el dia veinte y siete Abril del año de
señor ochocientos cincuenta y nueve;
Décimo tercio de nuestro Pontificado.
Don Victoriano de Pedraza, Secretario de S. M. con ejercicio de de-
cretos, Ministro residente, Director de la Cancillería del Ministerio de Es-
tado y Secretario de la Interpretación de lenguas etc. etc. — Certifico: que

la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha del original latín, que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Estado se me ha exhibido para este efecto. Madrid treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Victoriano de Pedrorena.—De Oficio.—Registrado folio catorce vuelto.—Número ciento sesenta y dos, año de mil ochocientos cincuenta y nueve; con rúbrica.—Hay un sello de la Secretaría de la Interpretación de lenguas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Dirección de Gobierno.—Negociado 3.^º
Quintas.—Nºm. 201.

La modificación que ha sufrido el artículo 73 de la ley vigente de reemplazos por el 2.^º de la de 1.^º de Mayo último, hace haber dado lugar, aunque sin razón, a algunas dudas en la medición de los quintos por parte de varios Ayuntamientos. Así me lo hace creer las reclamaciones de esta clase resueltas á mi presencia ante el Consejo en la pasada quinta.

Mucho ha de contribuir también á esas dudas las malas tallas que tengo entendido poseen algunos Ayuntamientos. Persuadido de esto y de que esas dadas han de aumentarse en lugar de disminuir, llegado el dia, no muy lejano, de que se haga obligatorio el uso del sistema métrico decimal, puesto que de no tener tallas como no las tienen, no digo arregladas á aquel sistema, sino ni aun al legal que es el marco de Burgos, pues las buenas o malas que existen sólo están por piezas de Rey, ha de ser causa de grandes errores con perjuicio de tercero que estoy en el deber de evitar.

Por tanto, los Ayuntamientos que no tengan talla con las condiciones necesarias, es preciso que inmediatamente se provean de ella, y al hacerlo procurarán que contengan los dos sistemas: el métrico y el de piezas de Burgos por que es la manera de saber las equivalencias del uno al otro sin hacer operaciones aritméticas siempre sujetas á equivocaciones.

El coste les será abonado en cuentas como gasto obligatorio teniendo la ocasión de consignarlo ahora en los presupuestos.

Para convencerme de haber tenido cumplimiento esta circular, me habrán de dar parte los Ayuntamientos a quienes se dirige tan luego como se estuvieren provistos de talla, que no ha de pasar del término de dos meses á contar desde hoy, y los que por tenerla ya se crean relevados de obtener otra, me lo manifestarán desde luego con una reseña de la que usan para venir en conocimiento de sus condiciones. Zamora 15 de Julio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 202.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, me dirijo con fecha 16 de Marzo último, lo que sigue:

Al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Dirección con fecha 11 del actual lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se publique la ley siguiente.—Dona Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO 1.^º La redención ó en su defecto la venta de los censos enajenados consignativos y reservativos, los de población, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, canon, renta ó prestación de naturaleza análoga, per-

cisos y prestaciones tributales de cualquier especie, expresados en el art. 4.^º—Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio a once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda. Pedro Salaverría.—De orden de S. M. lo comunicó á V. I. para los efectos correspondientes.

Al trasladar á V. S. la Dirección la Real Orden que antecede, creé oportuno concordar con algunas advertencias á la exacta ejecución de la ley que comprende, á fin de que las oficinas de esa provincia se ajusten á ellas en las operaciones administrativas que deben practicar.

Los censatarios que según el art. 4.^º de la Ley de 11 del actual tienen derecho á redimir con arreglo á los tipos marcados por las de 1.^º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, son solo aquellos que lo solicitarán antes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de dicho año de 1856 y consten en las relaciones remitidas por V. S. al Ministerio de Hacienda en virtud de su orden fechada 15 de Enero último; por lo tanto al inscribirse los expedientes respectivos de redención se expresará esta última circunstancia.

Como quiera que las redenciones de menor cuantía hayan de ser aprobadas por las Juntas provinciales de ventas remitiéndose solo á la superior una relación de ellas, se constará asimismo al pie de ésta, el que las expresadas redenciones efectuadas con arreglo á dichas Leyes, fueron solicitadas antes de la suspensión y constan en las listas pasadas al Ministerio de Hacienda.

Articulado por el artículo 9.^º de la Ley reciente, el decenio que debe regir para la regulación de los precios de los réditos que se paguen en especie, se servirá V. S. disponer la inmediata formación y su remesa á esta oficina general, del oportuno estado que presente el precio medio en el decenio de 1849 a 1858 inclusive, en el mercado de la cabeza de cada uno de los partidos judiciales de esa provincia, de los granos, caldos y cualesquier otras especies en que se paguen réditos de censos en la misma.

Los Comisionados principales de ventas en su calidad de Secretarios de la Junta provincial, remitirán puntualmente los días 5 y 20 de cada mes dos estados con el V. B. del Presidente de la misma, arreglados al modelo circulado en 1.^º de Marzo de 1856 de los expedientes de menor cuantía aprobados en la quincena anterior. Uno comprensivo de las redenciones efectuadas por los tipos marcados en el artículo 7.^º de la ley de 1.^º de Mayo de 1855, y otro de las ejecutadas por los establecidos en la ley de 11 de Marzo de este año.

En ambos estados se pondrá al pie un resumen en que, con distinción de procedencias se presente el número de censos, el importe total de los réditos y el de su capitalización.

En el caso de que dentro de la quincena, no hubiera tenido lugar la aprobación de expediente alguno, los Comisionados lo pondrán en conocimiento de esta Dirección general en la expresa época de 5 y 20 del mes, para emitir el acuerdo ó reclamación de los estados respectivos.

Se remitirán puntualmente á esta Dirección los dos números del Boletín oficial de ventas de esa provincia en que se publiquen las redenciones aprobadas según está prevenido en la regla 8.^º de la circular de 1.^º de Marzo de 1856, á fin de que pueda tener asimis-

mo lugar en el Boletín general de esta corte.

Por la demás no comprendiendo la ley de 11 del actual variación esencial administrativa, que haga necesaria la modificación de las reglas y disposiciones que se hallan dictadas, recomendárosla V. S. á la Administración principal de Propiedades del Estado y Comisión de ventas de esa provincia, la exacta observancia de aquellas, así como el de las leyes de 1.^º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, en la parte que no se deroga por la que actualmente se pone en ejecución, sirviéndose V. S. acusar el recibo de la presente comunicación.

Y en cumplimiento de lo ordenado por la misma Dirección general, con fecha 8 del corriente, he dispuesto insertarlo en este periódico oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que lo fijen en los parajes mas concurridos, a fin de que llegue á conocimiento del público, debiendo advertir que tan luego como espiren los plazos marcados no admitiese solicitud alguna de redención y dispondrá la venta de los censos que no se hubieren redimido. Zamora 16 de Julio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

inclusas ——————

D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escrivaría de D. Antonio Ramírez, se sigue causa criminal en averiguación del autor ó autores del robo de dos yeguas con una potra de leche, cuyas señas se expresan a continuación, pertenecientes á D. Faustino Vicente y Martín Rodríguez, vecinos de Villaseca de este partido; ejecutado del prado del mismo titulado de la defensa la mañana del 6 del corriente. En dicha causa tengo acordado en auto del dia de ayer, entre otras cosas exhortar á V. I. como lo verificó á fin de que se sirviera dar las órdenes necesarias á todos los dependientes de su autoridad, que corresponda para que con el mayor celo y actividad procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de las referidas caballerías con las personas, en cuyo poder se encuentren devolviéndome este exhorto diligenciado con nota de las terminaciones que haya tomado en su virtud, para que en la causa de que procede, sufra los efectos consiguientes; pues en hacerlo V. I. así, administrará justicia ofreciéndome al tanto, en iguales casos á otros. Fuentesalce diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Fernando Cabezudo.—Julian Palao.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua, pelo castaño algo oscuro, seis años, y seis cuartas y media más, que menos de alzada, seca de cabeza y triste de vista; tiene en la punta de la cola un poco retorcido el rabo de nacimiento.

Otra yegua pelo negro, de siete cuartas de alzada, de nueve años, calzada del pie izquierdo, cabeza amarillada con estrella blanca. Lleva una potrilla mamona de dos meses, pelo rojo, con estrella en la frente, calzada de ambos pies y de una mano.